

inopia y/o ausencia de la Policía de tránsito, para lo cual deberán estar debidamente uniformados e identificados con su respectivo uniforme.”

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 22 de abril del 2003.—1 vez.—C-44445.—(41835).

Nº 15.208

AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE APUESTAS ELECTRÓNICAS

Asamblea Legislativa:

Desde hace varios años se han venido instalando en Costa Rica una serie de empresas que se dedican al negocio de las apuestas electrónicas. Estas empresas producen en costos operativos, lo cual comprende, salarios, gastos en electricidad, teléfono y cargas sociales, alrededor de cien millones de dólares anuales. Desde el punto de vista del personal, esta industria emplea alrededor de diez mil personas repartidas en todo el Valle Central. Este personal oscila entre las edades de veinte a treinta y cinco años de edad razón por la cual esta industria ha logrado llenar un vacío entre las posibilidades laborales de miles de muchachos y muchachas que al día de hoy están estudiando y que en virtud de no contar con sus títulos o por la razón de un cada día más cerrado mercado laboral, no encuentran trabajo en sus respectivas profesiones, así como el pago de sus universidades.

Se ha discutido ampliamente sobre la proveniencia de los empresarios y la rigurosidad de los controles existentes, mas ya existe en Costa Rica legislación que permite ejercer el control sobre este tipo de empresas por lo tanto parecería el hecho de producir legislación nueva, una reafirmación. Costa Rica cuenta desde el año 2001 con la Ley Nº 8204, de 26 de diciembre del 2001, donde los bancos se ven sometidos a una serie de controles con el fin de evitar y sancionar el lavado de dólares a través de cualquier tipo de empresa, lo cual, evidentemente, incluye a las empresas de apuestas electrónicas. Esta situación se ve ampliamente desarrollada en numerosas convenciones internacionales suscritas por Costa Rica.

Mediante este proyecto de ley, se le asigna al costo de la apuesta un 0.01 dólar por cada dólar transferido y manejado a través de los bancos costarricenses, lo cual equivale a un millón de dólares anuales, monto que sería pagado directamente a la deuda interna, con lo cual aseguramos no solo la estabilidad laboral de tantos miles de personas, sino también un aporte importante a las finanzas estatales. Este costo no representa un impuesto más a las empresas, sino que es un rubro trasladable a los apostadores y donde las empresas se convierten en agentes retenedores de la Tributación Directa.

Por medio de la autorización de un canon municipal generaríamos dos grandes posibilidades de desarrollo de la zona. La primera es que la Municipalidad de Heredia recibiría fuertes sumas de dinero para cumplir con sus obligaciones, a la vez de dotar de un trabajo a muchas personas residentes de sus comunidades y también generaríamos un mercado laboral muy fuerte a nivel del cantón central de Heredia.

Los bancos son parte esencial del funcionamiento de estas empresas. Es a través de estos, que todo el personal y los gastos operativos son pagados y manejados. Como es de conocimiento público, los bancos han sentido temor por disposiciones foráneas que amenazan la actividad internacional de los bancos costarricenses en virtud de operar cuentas a las empresas de apuestas electrónicas, mas Costa Rica cuenta con una legislación que protege a los bancos contra el manejo ilícito de dinero a través de empresas que, por su funcionamiento particular, cuenten con movimientos internacionales de capital de manera constante. A partir de esta autorización legal, pueden, tanto los bancos, como las empresas de apuestas electrónicas, operar de una manera transparente y con la tranquilidad de que el sistema legal costarricense acuerpa a esta industria. En este punto es importante aclarar que la operación de esta industria en Costa Rica es totalmente legal, situación que queda claro cuando son objeto de pago de Tributación Directa, de inscripción en el Ministerio de Economía y en el pago de impuestos nacionales y municipales. Es deber de la Asamblea Legislativa promover la industria, garantizar el acceso al trabajo y lo más importante, garantizar el imperio de la ley y el derecho en el territorio nacional.

Mediante esta Ley, se crea un distrito para la ubicación de las empresas de enlaces de llamadas de apuestas electrónicas. Este distrito estará ubicado en el territorio comprendido por los distritos de Ulloa y San Francisco, ambos parte del cantón central de Heredia. Es importante establecer que para los efectos de instalación de estas empresas en las zonas antes descritas, se cuenta con las instalaciones de telecomunicaciones construidas para los efectos de la empresa INTEL, así como un gran desarrollo de parques industriales, los cuales pueden absorber el alojamiento de esta industria, así como el acceso de todas estas personas a través de cuatro vías diferentes, dentro de las que podemos citar la vía San José-Alajuela, Alajuela-San José, Barreal de Heredia-Santa Ana y la vía de Heredia-Barreal.

Por lo anterior presento ante las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE APUESTAS ELECTRÓNICAS

Artículo 1º—**Regulación a las empresas de enlace de llamadas de apuestas electrónicas.** Las empresas dedicadas a la recepción y el procedimiento de datos que generan apuestas electrónicas deberán pagar al

Estado una licencia de operación, de acuerdo con la cantidad de personas que se encuentran trabajando en relación de dependencia. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberá asignar a un órgano idóneo la implementación de un registro de dichas empresas. Será terminantemente prohibido el funcionamiento en Costa Rica de empresas dedicadas al enlace de apuestas electrónicas que no se encuentren inscritas en dicho registro, y la vigencia de este sistema.

Para la inscripción referida en el párrafo anterior, el MEIC exigirá el pago de una tarifa o canon, lo cual dará derecho a que la empresa obtenga la licencia de funcionamiento por un periodo anual. La tarifa corresponderá a uno de los montos establecidos en la siguiente tabla:

Número de trabajadores	Tarifa del tributo
Hasta 20	\$ 25.000,00
Del 21 hasta 60	\$ 40.000,00
De más de 61	\$ 60.000,00

El MEIC entregará la totalidad de lo recaudado a la Caja Única del Estado, según los procedimientos correspondientes.

Lo anterior no perjudicará el cobro de los demás tributos a cargo de la empresa inscrita, de conformidad con la ley.

Las empresas deberán pagar la licencia de operación en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de inicio de sus operaciones y el final del periodo fiscal.

Los representantes de la empresa serán solidariamente responsables con esta, por la no presentación de la declaración y pago del canon establecido en el presente artículo.

En materia de sanciones, a este tributo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, particularmente en cuanto al cierre de negocios.

Artículo 2º—Autorízase a los bancos del Sistema Bancario Nacional y a la banca privada para abrir y operar cuentas en Costa Rica a las empresas de apuestas electrónicas. La normativa, los requisitos y controles estarán establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, sus reformas, y por la Ley Nº 8204, de 26 de diciembre de 2001.

Artículo 3º—Créase por ley el distrito de empresas de apuestas electrónicas, comprendido por los distritos de Ulloa y San Francisco, los cuales corresponden al cantón Central de Heredia.

Artículo 4º—Las empresas de apuestas electrónicas pagarán los cánones establecidos en la Ley de Contingencia Fiscal, y adicionalmente, se autoriza a la Municipalidad de Heredia a establecer impuestos municipales que pueden oscilar entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) de lo que paguen las empresas en virtud de la tabla correspondiente del artículo primero de esta Ley. La definición del porcentaje corresponderá a la municipalidad respectiva.

Artículo 5º—A las empresas de apuestas electrónicas se les cobrará un rubro adicional que corresponderá a un 0.01 dólares por cada dólar transferido a los bancos, sean estos públicos o privados, monto que será recaudado por los bancos y pagado directamente al Ministerio de Hacienda, el cual utilizará estos fondos exclusivamente para efectos de pago de la deuda interna. Los bancos procederán, dentro de los primeros diez días de cada mes, a girar los montos respectivos al Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º—Autorízase al Instituto Costarricense de Electricidad, a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y a Radiográfica Costarricense S.A. a facilitar los medios electrónicos en cuanto a telefonía, electricidad y telecomunicaciones, que sean necesarios para la operación de dichas empresas.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Casinos.

San José, 30 de abril del 2003.—1 vez.—C-42080.—(41836)

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
AREA ESPECIALIZADA
DE INFORMACION
UNIDAD DE DOCUMENTACION Nº 15.210

REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY CONTRA LA
VIOLENCIA DOMÉSTICA, Nº 7586, DE 10 DE
ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

Desde hace unos años atrás, la cuestión social y política de la problemática de la violencia intrafamiliar, se ha constituido en un punto de referencia obligatorio en la definición de la política nacional.

El Estado costarricense, amparado en los artículos 51 y 52 de nuestra Carta Magna, se ha inclinado a lo largo de su historia, a la creación de elementos tendientes a apoyar a la familia. Así, las autoridades gubernamentales han creado instituciones y establecido mecanismos de promoción a través de campañas publicitarias de prevención y concienciación por parte del Estado.

Constantemente los medios de comunicación colectiva, informan de numerosos homicidios y muertes de mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar.

Según estadísticas del Instituto Nacional de las Mujeres, en lo que va de este año dos mil tres, han muerto siete mujeres producto de la violencia intrafamiliar, asesinadas en manos de sus compañeros sentimentales, de forma brutal y sangrienta. Dos de estos casos, terminaron con el suicidio del agresor y en la mayoría de los casos a la víctima se le habían aplicado medidas de protección. Asimismo, se registra la muerte de un hombre ocasionada por su compañera.

Lo anterior, demuestra que falta efectividad en la aplicación de estas medidas, toda vez que, la mayor parte de ellas persigue fundamentalmente, alejar al presunto agresor de su núcleo familiar y deja de lado todas

aquellas circunstancias que motivan al ofensor a actuar de la forma como lo hace y establecer los métodos necesarios para rehabilitar a la persona afectada, de forma que pueda reincorporarse a la vida familiar.

El Estado costarricense, sensible a las necesidades de la población, debe responder a esta necesidad urgente.

La creación de la Ley de Violencia Doméstica, Ley N° 7586, vino a atenuar la situación de cientos de familias costarricenses, estableciendo un parámetro legal de aplicación a un régimen familiar, con especial referencia a la protección para las víctimas de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, el proyecto del Octavo Informe del Estado de la Nación del año 2002, revela datos importantes en relación con la violencia intrafamiliar, los cuales se detallan a continuación.

Para el año 2001, de los 43.929 casos que ingresaron a los juzgados de violencia doméstica y llegaron a su etapa final, 13.554 mantuvieron la medida de protección en contra de los agresores. Lo anterior, demuestra que es urgente una reforma a esta Ley de modo que se busque la protección integral del núcleo familiar, con el fin de lograr la seguridad y la integración que la sociedad requiere.

Ha quedado latente la necesidad de reformar las medidas de protección contenidas en la Ley de Violencia Doméstica, pues se ha demostrado que las existentes son insuficientes y otras necesitan de un elemento más que garantice la protección total que la persona requiere.

La práctica ha demostrado que muchas mujeres acuden a la vía judicial, para procurar la salida del esposo o compañero de la vivienda, como una medida extrema, hasta cierto punto correctiva, no obstante, en la mayoría de los casos, la señora desea que ese hombre se restaure y retorne al hogar con ella y sus hijos.

Este proyecto de ley pretende la inclusión de nuevas medidas de protección, que la experiencia ha señalado como urgentes y necesarias para que se lleve a cabo la protección de las personas agredidas.

Además, se busca la participación conjunta de instituciones de gobierno, instituciones autónomas y otras, que faciliten la labor de capacitación y recuperación de los agresores y las víctimas en este proceso de tratamiento integral del núcleo familiar.

Entre las medidas que se crean están las siguientes:

- Cancelación o suspensión temporal del permiso de portación de armas al agresor o agresora, pues la ley actual solo establece el secuestro y comiso de armas, lo cual resuelve el problema temporalmente, toda vez que no se prevé la posibilidad que tiene el presunto agresor de obtener otra arma.
- Ordenar al agresor a participar en los tratamientos y programas terapéuticos de rehabilitación que brinda el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) o en una institución privada o de recibir el tratamiento médico o psicológico que corresponda.
- Ordenará la permanencia del agresor o agresora en un trabajo o empleo o bien se le obliga a conseguir uno, mediante la ayuda de ciertas instituciones o bien aprender un oficio mediante el Instituto Nacional de Aprendizaje o la institución privada que desee proceder a la inserción al mercado laboral.

En razón de lo anterior, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY CONTRA LA
VIOLENCIA DOMÉSTICA, N° 7586, DE 10 DE
ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS**

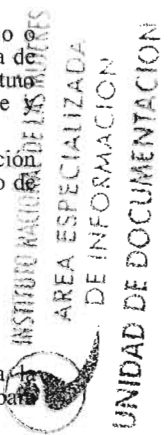
Artículo único.—Modifícase el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“Artículo 3°—Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá ordenar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.
- b) Fijarle, a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada, cuando se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.
- e) Ordenar el secuestro y comiso de cualquier clase de arma en posesión del presunto agresor o agresora.
- f) Ordenar la cancelación o suspensión temporal del permiso de portación de armas al agresor o agresora, lo que comunicará en forma inmediata al Departamento de Control de Armas del Ministerio de Seguridad Pública.
- g) Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- h) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.

- i) Suspenderle al presunto agresor o agresora el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión física, sexual, patrimonial o psicológica contra menores de edad.
 - j) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma.
 - k) Prohibir, al presunto agresor o agresora, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
 - l) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
 - m) Fijar una obligación alimentaria provisional al agresor o agresora de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.
 - n) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor o agresora, por un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.
- A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.
- ñ) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
 - o) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Debe salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
 - p) Ordenar al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
 - q) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.
 - r) La prohibición al agresor o agresora de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, donde asista frecuentemente la víctima.
 - s) La prohibición al agresor o agresora de consumir drogas o estupefacientes, bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias enervantes.
 - t) Ordenar expresamente al agresor o agresora participar en los tratamientos y programas terapéuticos de rehabilitación brinda el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para la desintoxicación por el consumo de drogas o bebidas alcohólicas, salvo que el agresor se interne voluntariamente en un centro de restauración privado para el adicto, lo cual deberá comunicar por escrito a la autoridad competente en forma inmediata adjuntando la orden o registro de internamiento. La autoridad competente solicitará un informe al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia o a la institución privada a fin de controlar el avance del tratamiento.
 - u) Ordenará la permanencia del agresor o agresora en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que la autoridad competente determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. Para lo cual se matriculará en el Instituto Nacional de Aprendizaje, para su pronta inserción en el mercado laboral. Si el agresor o agresora no cuentan con medios económicos suficientes, dicha matrícula será costeadada por el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Igualmente el agresor o agresora podrá escoger si fuere del caso una institución privada a fin de aprender un arte, oficio, industria o profesión, cuyo costo estará a cargo del mismo. La autoridad competente solicitará un informe al Instituto Nacional de Aprendizaje o a la institución privada a fin de controlar el avance del aprendizaje.
 - v) Ordenar al agresor o agresora que se sometan a un tratamiento médico o psicológico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
 - w) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.



Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial o administrativa podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial, dichas medidas deberán notificarse en forma personal al agresor.

De incumplir una o varias de estas medidas contraviniendo el orden emanada de la autoridad judicial o administrativa, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Mujer.

San José, 30 de abril del 2003. — 1 vez.—C-62180.—(41837).

REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y SE DICTAN DISPOSICIONES DE JUNTAS DIRECTIVAS DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, LEY N° 4646, DE 20 DE OCTUBRE DE 1970

Asamblea Legislativa:

La década de los años ochenta marca el inicio de una fuerte crisis económica que ha obligado al Estado costarricense a replantear su modelo de desarrollo.

Esta crisis puso de manifiesto los límites del modelo de sustitución de importaciones. El aparato productivo que se había conformado ya no podía continuar generando crecimiento económico ni bienestar social para la población.

Esto, aunado a factores tales como el déficit del Sector Público y el déficit comercial, han generado problemas recurrentes y forzado al país a adoptar programas de estabilización económica.

En el caso del déficit del Sector Público, ha sido una práctica común realizar excesivos gastos sobre los ingresos, razón por la cual los últimos gobernantes han tratado de disminuir los gastos.

No obstante, el problema se ha venido afrontado más con medidas de control que de reducción del gasto real y con aumentos de los ingresos vía impuestos indirectos, lo que ha afectado en mayor medida a la población más pobre de nuestro país.

Por otro lado y siempre en procura de poder reducir el gasto real, hemos observado cómo en los dos últimos gobiernos los respectivos mandatarios de la República han clamado a los presidentes de las instituciones autónomas para que donen parte de su representativo salario, con el fin de utilizar esos recursos en obras de bien social, solicitud que en algunos de los casos ha sido recibida con aceptación y respondido al llamado patriótico, pero sin embargo, otros no han aceptado dicha petición.

La presente iniciativa tiene como propósito eliminar este tipo de privilegios como parte del sacrificio que los costarricenses tenemos que realizar para reducir el gasto público. Además, pretende equiparar las condiciones salariales, en cuanto al pago de prestaciones se refiere, entre los ministros de Estado, los miembros del Primer Poder de la República, los presidentes ejecutivos y los gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas, para que estos últimos estén sujetos a un nombramiento por contrato a plazo fijo, por un período de un año, prorrogable, siguiendo las regulaciones que establece el Código de Trabajo.

Los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes de las instituciones autónomas se nombran por períodos predeterminados por ley y muy pocas veces son reelectos, por ser puestos de confianza del presidente de la República.

Según el pronunciamiento N° C-082-98, de la Procuraduría General de la República, de 6 de mayo de 1998, la naturaleza del vínculo de quienes ocupan los cargos de presidente ejecutivo, gerente y subgerente de las instituciones autónomas:

“...constituyen un típico caso de los denominados funcionarios de período. Ese tipo de relación, para lo que interesa a la consulta, encasilla claramente dentro de la figura del “contrato” a plazo fijo que, como es sabido, termina sin responsabilidad patronal alguna cuando ocurre el advenimiento del plazo (artículo 86, inciso a) del Código de Trabajo). Cabe advertir que la jurisprudencia laboral, al conocer sobre reclamos planteados por exfuncionarios que alegaban la procedencia de indemnizaciones al vencer su período, no había sido uniforme en cuanto a si tenían o no derecho a prestaciones legales.

Sin embargo, a raíz de una histórica resolución de la Sala Constitucional (relativa a una acción de inconstitucionalidad planteada por un ejecutivo municipal en contra de los artículos 55 y 58 del Código Municipal, que fijaban un plazo de cuatro años a su nombramiento), el punto quedó ya definido, incluso con carácter vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

En efecto, mediante el Voto N° 1119-90 de 14 hrs. del 18 de setiembre de 1990 (al cual siguieron otros en sentido similar) la Sala fue categórica en cuanto a que en el caso de los llamados funcionarios de período (entre los cuales encajan indiscutiblemente los puestos de gerente y subgerente del INS), a pesar de que la naturaleza de sus funciones sea permanente, el vínculo existente, por imperativo legal es a plazo fijo. Al sostener tal criterio, la Sala argumentó básicamente que, a pesar de que en el Código de Trabajo no era posible el contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de las

tareas fuera permanente, el legislador, por ley especial y posterior, estaba plenamente facultado para fijarle plazo a determinados nombramientos de funcionarios públicos. De ahí que al ocurrir el advenimiento del plazo -con la correlativa terminación del vínculo- no podría entenderse que ello traiga consecuencia alguna, más concretamente, que se genere responsabilidad laboral para la institución empleadora”.

El propósito de realizar el contrato por el plazo de un año se lleva a cabo con el fin de que el Consejo de Gobierno tenga la posibilidad de evaluar las actuaciones de los presidentes ejecutivos, así como, las juntas directivas, las de los gerentes y subgerentes, para que con base en su desempeño, se prorrogue o cancele el contrato suscrito, sin que la situación signifique grandes erogaciones para el Estado.

Esta medida se convierte en un mecanismo de control del Consejo de Gobierno y de las juntas directivas sobre la labor que realizan estos funcionarios en sus respectivas instituciones; así como en una medida de ahorro de los recursos económicos, puesto que el Estado no incurrirá en gastos millonarios en el pago de las prestaciones de estos funcionarios, que tal y como los define la Procuraduría General de la República son funcionarios de período.

Por lo anterior, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y SE DICTAN DISPOSICIONES DE JUNTAS DIRECTIVAS DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, LEY N° 4646, DE 20 DE OCTUBRE DE 1970

Artículo 1°—Refórmense el párrafo primero y el subinciso c) del inciso 1) del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Orgánica del Sistema Bancario Nacional y se dictan disposiciones de juntas directivas de instituciones autónomas, N° 4646, de 20 de octubre de 1970, para que en adelante se lean así:

“Artículo 4°—Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, del Instituto Costarricense de Electricidad, del Instituto de Tierras y Colonización, del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Aprendizaje, del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, del Instituto Nacional de Seguros, del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y del Instituto Mixto de Ayuda Social, estarán integradas de la siguiente manera:

1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno durante la segunda quincena del mes de mayo, cuyo nombramiento será sujeto por un contrato a plazo fijo de un año, el cual puede ser prorrogable y cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

[...]

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno antes de vencer su período anual, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización que fijan los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que ese articulado determina”.

“Artículo 6°—Los gerentes y subgerentes de las instituciones citadas en el artículo 4° de esta Ley, serán nombrados por un contrato de plazo fijo de un año, el cual puede ser prorrogable.

Sus nombramientos, así como la prórroga de su contrato, requerirán no menos de cuatro votos favorables de los directores de la junta respectiva”.

Artículo 2°—Sujétanse todas las instituciones autónomas a las disposiciones de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 20 de mayo del 2003.—1 vez.—C-47565.—(41829).

N° 15.264

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO PROFESIONAL DE EDUCACIÓN COMUNITARIA DE PUNTARENAS FRAY CASIANO DE MADRID

Asamblea Legislativa:

Siendo Puntarenas una de las provincias más pobres del país, nuestros pobladores carecen de los medios adecuados para estudiar y superarse.

Por este motivo, aquellas instituciones que desarrollan programas educativos tendientes a mejorar el nivel académico de los puntarenenses y que les brindan la oportunidad de obtener nuevos conocimientos para